



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2728

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto se dio inicio al trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y de igual forma respecto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, respectivamente, presentado por la sociedad Ladrillera Yomasa Ltda., .

Que mediante radicados 2007ER19187 y 2007ER19185 del 08 de Mayo de 2007, la sociedad Ladrillera Yomasa Ltda., presentó el Plan de Manejo Ambiental en el cual se incluye la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para su correspondiente evaluación ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el concepto técnico 7140 del 31 de Julio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) en el cual se incluyó la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentado por la Sociedad Ladrillera Yomasa Ltda., mediante los radicados 2007ER19187 y 2007ER19185 del 08 de Mayo de 2007, por lo cual estableció lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO.

Tomando como punto de partida lo consignado en la Tabla No 3, a continuación se hace una síntesis de las observaciones realizadas al documento de PMA presentado por la empresa Ladrilleras Yomasa S.A., mediante Radicado No 2007ER19187 de mayo 8 de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2728

1. Sobre la Información General.

- Ladrilleras Yomasa S.A., posee el Contrato de Concesión No 14808, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de arcilla y arena, en un área de 11 hectáreas y 6.700 metros cuadrados. Dicho contrato fue registrado en el Registro Minero Nacional mediante el Código GAQD - 03 por un periodo comprendido desde el 21/01/2004 hasta el 20/01/2024, sin embargo no se encontró un soporte físico de estos documentos por esta razón es necesario que la empresa allegue copia legible del Contrato de Concesión Minera y del Registro Minero Nacional en el que conste la fecha a partir de que día empieza a correr el tiempo de duración del Título Minero No 14808.
- De acuerdo a lo consignado uno de los insumos necesarios para desarrollar la razón social de Ladrilleras Yomasa S.A. en el parque minero industrial de Usme, es el carbón, del cual se consume una cantidad de 267 toneladas por mes, por esta razón es necesario que se allegue a la SDA una certificación expedida por la autoridad ambiental correspondiente, donde se constate la procedencia legal de la de este mineral.

2. Sobre el Marco General.

- El documento presentado el Anexo 1 denominado Plan de Trabajos y Obras -PTO- no presenta soportes geotécnicos ambientales de la explotación que permitan hacer una comparación confiable con lo presentado en el capítulo de Geotecnia del PMA de Ladrilleras Yomasa S.A.
- En el año de 2004 Ladrilleras Yomasa S.A., realizó el diseño minero, con el fin de suministrar los lineamientos para la explotación racional de la arcilla y definir las reservas mineras y la vida útil del proyecto, definiendo tres etapas: ETAPA No1- 1 a 15 años, ETAPA No 2- 16 a 30 años y ETAPA No 3- 31 a 50 años. Se debe aclarar por parte de Ladrilleras Yomasa S.A., la implantación del PMA en que etapa se localiza.

3. Sobre la Geotecnia.

- En términos generales se recomienda ser más explícito en el numeral 6.2 del estudio geotécnico, correspondiente al análisis Probabilístico de Estabilidad, dada la importancia de su contenido y no simplemente limitarse a citar procedimientos y formulación de manera general y mostrar dichos resultados. No es claro como se llegó a la delimitación de las zonas de amenaza.
- En el ítem de Estratigrafía, presentado en el Estudio Geotécnico, no coincide el orden de la secuencia mostrada en el documento indicando de la más antigua a la más joven con la columna estratigráfica mostrada en el plano No 3, correspondiente al mapa de geología general presentado a escala 1:2000, adicionalmente en este plano y en el No 4, correspondiente al mapa de geología local, presentado a escala 1:1000,
- Se debe aclarar la diferencia en el sistema de convenciones entre Azimut/Buzamiento de la discontinuidad y Rumbo y Buzamiento de Diaclasa, ya que todos los datos estructurales aparecen en Azimut de Buzamiento / Buzamiento, tanto para las diaclasas como para los estratos, denominándose a estas dos últimas en términos generales, discontinuidades.
- En los planos 3 y 4 no se muestra ninguno de los elementos descritos en la geología estructural y en el documento no es claro si se manifiestan de alguna manera dentro del área de estudio específica.



- En el ítem de geología local, presentado en el estudio geotécnico, al comparar la secuencia descrita en el documento con la expuesta en la columna estratigráfica del plano 4, falta describir en el documento la unidad de Suelo Residual Areniscas Formación Usme – Qtmuss-sr. Adicionalmente, en el numeral 3.4.3.1 menciona que los macizos rocosos están trasgredidos por cinco familias principales de diaclasas y solo enumera 4, teniendo en cuenta que la orientación de la secuencia estratigráfica no aplica como una diaclasa; por lo anterior se solicita aclarar cual es la orientación de la familia de diaclasas faltante.
- En el ítem de geomorfología, presentado en el estudio geotécnico, no coinciden en su totalidad las unidades geomorfológicas encontradas en el plano 6 correspondiente al mapa de geomorfología con las descritas en el numeral 3.5.2. del documento.
- Para el numeral 3.5.3, correspondiente a procesos denudativos, se debe tener en cuenta que la Caída de Bloques hace parte de los Procesos de Remoción en Masa. En cuanto a los deslizamientos, adicionalmente de estar cartografiados, falta información tal como geometría, dimensiones, características particulares, registro fotográfico entre otros, por ejemplo. Esta información se requiere como complemento al requerimiento de los numerales 2.2 y 2.3.1 de la Resolución 364, correspondiente al análisis de antecedentes históricos de remoción en masa en la zona e identificación de procesos y descripción de factores, respectivamente.
- Con respecto al numeral 3.7.3 del estudio geotécnico, correspondiente a respuesta dinámica del suelo, en la Tabla 3.7 se hace referencia a Medvedev (1965). En la referencia bibliográfica falta este autor para poder corroborar los datos indicados.
- En el ítem de exploración del subsuelo del capítulo 4 del estudio geotécnico, no se describe con mejor detalle lo referente a la toma de muestras inalteradas, como el equipo utilizado para dicho fin y dimensiones de las muestras entre otros.
- Se aclara que para los resultados mostrados en el ítem de ensayos de campo del estudio geotécnico, el uso de correlaciones para la determinación de los parámetros de los materiales a partir de pruebas de campo como el SPT, no es restringido, sin embargo es entendido que la pertinencia, validez y confiabilidad del uso de tales correlaciones en un problema específico es de total responsabilidad del ejecutor del estudio.
- En la Tabla 4.22, del estudio geotécnico es necesario aclarar que los datos mencionados de Azimut de Buzamiento, corresponden a datos de Azimut de Buzamiento / Buzamiento.
- En el estudio geotécnico, no es clara la obtención de los datos ilustrados en la Tabla 4.24, en cuanto a las zonas tenidas en cuenta para la clasificación del macizo rocoso, y por ende la obtención por ejemplo del RQD para cada zona evaluada. Adicionalmente, tampoco es clara la obtención de la valoración para la clasificación del macizo rocoso tanto para GSI como para Bieniawski. Por lo anterior se solicita aclarar este numeral.
- Es necesario aclarar si las zonas definidas con comportamiento geotécnico similar en el ítem de Zonificación Geotécnica del estudio geotécnico fueron las utilizadas para la clasificación del macizo rocoso y como se obtuvieron los parámetros para dicho fin en cada zona.
- En el capítulo 6 del estudio geotécnico es indispensable ilustrar de manera explícita el soporte técnico para estimar las alturas de los taludes para el estado actual (a corto plazo), intermedio y final.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

11 S 27 28

- Para el ítem de Modelación de Estabilidad del capítulo 6 del estudio geotécnico, se aclara que el programa para falla en cuña es Swedge. Adicionalmente se solicita aclarar los programas utilizados para los análisis de falla planar en roca y volcamiento. Además, aclarar que en el plano 7 no hay perfiles de las secciones mencionadas y corresponde al mapa de zonas homogéneas.
- En el anexo D.2.3 del estudio geotécnico no se ven claramente los materiales involucrados en los análisis, así como tampoco se ve una sección que involucre las condiciones de sismo y lluvia por ejemplo y se sugiere que adicionalmente estos resultados se resalten en las tablas de resultados para identificar claramente su correspondencia.
- En el estudio geotécnico no se presenta análisis de vulnerabilidad ni riesgo y tampoco se explica el porque, teniendo en cuenta por ejemplo la infraestructura que eventualmente podría ser afectada por la ocurrencia de un proceso de remoción en masa.
- El análisis de riesgos no inducidos por FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA se deberán identificar las situaciones de emergencia de origen natural o antrópico que impliquen daños a empleados, a terceros, a la propiedad privada, al medio ambiente o a la infraestructura.
- En el capítulo 7 del estudio geotécnico, dado que no se menciona la exposición en tiempo de los taludes de trabajo es importante en este ítem tener en cuenta que en la Tabla 6.9, el 35% de los datos de Factor de Seguridad son inferiores a 1 e igualmente el 32.5% para la Tabla 6.10. Lo anterior esta dado para la condición actual, igualmente se debe tener en cuenta esta observación para el escenario final.
- Para los escenarios futuros mostrados en el capítulo 7 del estudio geotécnico, no se presenta el análisis que incluya la reducción de la amenaza.
- Se debe solicitar a la Ladrillera Yomasa, que aclare o complemente el estudio geotécnico, teniendo en cuenta el diseño final de conformación del terreno, ya que no se adjunta plano, ni perfiles del diseño, ni soporte técnico de la Etapa 3 del diseño minero entregado a Minercol 2004.
- De la misma manera que para los diseños mineros de explotación, no se muestra una sectorización, donde para cada uno de los sectores se ilustre un perfil indicando altura, inclinación, ancho de bermas y altura total por ejemplo con sus respectivos análisis de estabilidad para cada perfil.

4. Sobre la Línea Base.

- En la identificación del área de influencia indirecta se afirma que la influencia de la industria será imperceptible, puesto que debido a los asentamientos humanos, no existen recursos naturales que puedan verse afectados por el funcionamiento de la empresa, en este orden de ideas se le debe solicitar a las Ladrilleras Yomasa S.A., reconsidere esta zonificación ya que si bien se esta contribuyendo al desarrollo social y económico de los barrios colindantes, es claro también que las afectaciones por ejemplo sobre la red vial interna, contaminación del aire de los barrios, entre otros se deberían considerar en el estudio.
- En el componente geosférico se hace una descripción de un área apta para minería, en la cual se afirma que se dejara una franja de terreno entre 10 y 15 m como de protección con las zonas



vecinas, sin embargo se debe hacer claridad al respecto, en el sentido del origen de esta dimensión y su relación directa con el estudio de Amenazas.

- En el componente Hidrosférico de la línea base es necesario que se practique nuevamente el muestreo a las aguas de la Quebrada Curí, ya que los datos arrojados se hace referencia a que en el momento de la realización de los muestreos en la Quebrada Curí se estaban adelantando obras por parte de la EAAB, esto hace que los resultados no sean representativos, por lo cual se hace necesario que la caracterización al menos en lo que tiene que ver con este ítem sean realizados nuevamente una vez culminen las obras adelantadas allí.
- En el numeral 3.5, Ladrilleras Yomasa S.A., no puede compararse la calidad de agua de un cuerpo superficial en este caso la Quebrada Curí con la Resolución 1074 de 2007, ya que esta norma establece los parámetros ambientales en materia de vertimientos.
- En el componente de calidad de aguas lluvias, se debe aclarar como se realizaron los muestreos de las aguas lluvias, ya que la metodología presentada es la que se utilizaría para hacer un muestreo de aguas de escorrentía, es decir una vez hayan entrado en contacto con el suelo las aguas lluvias
- En el componente Biótico es necesario que se tenga en cuenta la oferta que presenta el parque Entrenubes, y de esta manera tener una fuente de semillas y especies a plantar en el futuro.
- En el componente socioeconómico y cultural, no se describe la infraestructura vial que directamente se vería afectada por el tránsito de vehículos pesados, a su vez es necesario que se identifique las organizaciones de base que operan en las zonas de influencia del proyecto, como las Juntas de Acción Comunal y sus áreas de influencia.

5. Sobre la Evaluación Ambiental

- La información recopilada en la tabla 4.5 Calificación y valoración de Impactos deberá ser revisada por la empresa Ladrilleras Yomasa S.A, ya que se encontraron valores asignados, que a juicio de los evaluadores del documento, tendrían que tener un valor diferente al consignado. A continuación se desglosan algunas de estas observaciones:
 - El caso de la extracción, mezcla y transporte de materia prima, el deterioro de la calidad del aire se jerarquiza como bajo el impacto y debería tener una jerarquización mayor.
 - Porque la pérdida de la capa fértil de suelo es jerarquizada como moderada, debería ser muy significativo, ya que es eliminada de manera irreversible.
 - Porque en la cocción del producto se cataloga como impacto local, si se sabe que por la acción de los vientos el impacto es regional.
 - En la actividad denominada Almacenamiento de la materia prima se debería contemplar el componente Físico, toda vez que los elementos aire, suelo y agua se verían impactados.
 - En la actividad Almacenamiento y despacho del producto terminado se debe tener en cuenta en el componente social el impacto sobre las vías internas de los barrios circunvecinos.



- La información en la tabla 4.6 Calificación y valoración de impactos ambientales- Procesos de soporte- Etapa de Operación-, deberá ser revisada, ya que presenta inconsistencias en su contenido, a continuación se hacen algunas consideraciones al respecto:
 - En la actividad de reconfiguración de taludes se debe incluir el elemento suelo y aire al análisis.
 - El deterioro de la calidad del aire por efecto del suministro del carbón se debe dar un valor a recuperabilidad de 10, es decir mitigable y no de 1.
 - En el suministro de combustibles y aceites se debe contemplar el impacto sobre elementos como aire, suelo y agua.
 - La Persistencia debe ser permanente, ya que esta actividad así lo amerita, es decir el suministro de combustibles y aceites a la maquinaria de la planta colocando una mayor probabilidad de que ocurra un derrame.
 - La Resiliencia y la Recuperabilidad son subvalorados y deberían tener un valor de 10.
- En la actividad de manejo de aguas lluvias y vertimientos el elemento suelo debería ser incluido en la valoración, así como incluir en los impactos el aporte de sólidos en suspensión.
 - La Cobertura será regional, la magnitud alta, la persistencia permanente, la periodicidad es continua, la sinergia será cinco.
- En la etapa de operación cuando se considera el aspecto de suministro de servicios básicos a los trabajadores, se identifica como impacto el Aporte de sustancias a la matriz del suelo por descarga de sedimentos, se debe explicar este resultado, ya que no es clara esta conclusión.
- En la etapa de cierre, en el componente socioeconómico se identifica como impacto el Deterioro de la calidad de vida, se deberá explicar o complementar la explicación de esta conclusión, ya que no es clara.
- En la etapa de extracción no se consideran los impactos a la atmósfera por emisiones fugitivas, por acción del viento sobre los taludes, por las vías de transporte, por manejo de estériles, entre otras.
- En los impactos indirectos se debe incluir la afectación a la población habitante de los barrios vecinos.

6. Sobre los Programas de Manejo Ambiental.

PROGRAMA DE ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y ESTABILIZACIÓN GEOTÉCNICA. De acuerdo con lo consignado en el capítulo siete, se concluye por parte de la SDA que no son claros los diseños de explotación y finales, esto hace que la información consignada en la ficha PMA-PAM-01 no tenga un soporte técnico claro que permita fijar las acciones a desarrollar.



- Se plantea que el manejo de los depósitos antropicos de escombrera Qra1, si llegase a superar los 5 m de altura, su configuración se hará de acuerdo a las recomendaciones del Geotecnista, cuales serían estas recomendaciones.
- No se explica como se realizara la toma de datos para el monitoreo de los piezómetros instalados, de igual manera no se plantea las acciones a seguir cuando se presenten condiciones extremas.
- El cronograma deberá tener un mayor detalle por actividad o acción a desarrollar, esto con el propósito de realizar un adecuado seguimiento y control, los tiempos deben manejarse de manera particular es decir estableciendo un periodo de tiempo puntual medible y limitado para cada una de ellas.
- La instalación de los piezómetros será en la zona de monitoreo, por lo tanto se debe solicitar se aclare técnicamente porque no se implementa una red de los mismos que cubra toda el área de afectación minera.
- Los indicadores de seguimiento además de los propuestos, se deberá incluir para cada acción a desarrollar una meta cuantitativa limitada por el tiempo, así por ejemplo, metros lineales de obras construidas o taludes conformados de manera definitiva.
- En el manejo de depósitos mineros, no se muestra los costos de mano de obra y maquinaria. No es claro cuales son las medidas de compensación a implementar, las medidas o acciones a implementar son de mitigación, control y prevención.
- El cronograma presentado no es un elemento confiable para efectuar el seguimiento y control ambiental, se debe replantear fijando un tiempo límite para cada una de las actividades planteadas.
- En lo que tiene que ver con el redireccionamiento minero, es necesario adjuntar el diseño inicial para tener un punto de referencia en cuanto al ajuste propuesto con base en el estudio Geotécnico presentado en el PMA.

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS Y MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

Los cronogramas presentados no es un elemento confiable para efectuar el seguimiento y control ambiental, se debe replantear fijando un tiempo límite para cada una de las actividades planteadas.

PMA-MME-01

- Cual es el indicador del deterioro de la placa de cemento del piso que muestre que se deben hacer reparaciones para evitar infiltraciones de hidrocarburos.
- No se hace una descripción técnica de los canales perimetrales ni de la trampa de grasas utilizada antes de que se viertan las aguas al sistema de alcantarillado, se debe incluir un sedimentador para reducir la cantidad de sólidos suspendidos aportados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 2728

- La construcción de estas áreas debe ser en el mes uno de la implementación del PMA

PMA-MME-02. No se contempla una medida en caso de que se presente un derrame o fuga de combustible o lubricante.

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS.

- Si se tiene un claro diseño del avance de la explotación, entonces se deberá saber cuantos serán los metros lineales de canales temporales y definitivos construidos anualmente y proyectarlos de manera cuantitativa.
- Los canales planteados no hacen referencia al estado de los mismos en la fase definitiva, es decir como quedarían y el material a utilizar en su construcción, no se hace referencia o diferenciación de zanjas de coronación y canales horizontales entre bermas y taludes.
- No se presenta el diseño ni ubicación de las estructuras de sedimentación para la retención de sólidos suspendidos totales, así como la estructura de entrega del efluente final.
- Los costos presentados para la implementación de las medidas planteadas no contemplan el de mano de obra.
- El seguimiento a la calidad del agua se plantea como indicador que deberá ser menor a 800 mg/kg y de grasas y aceites a 1000 mg/kg, no se explica como se realizara ni tampoco los puntos en que se tomaran las muestras.

PROGRAMA DE EMPRADIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y REVEGETALIZACIÓN.

PMA-PER-01

- Se debe anotar que la empresa garantizará el prendimiento del total de cespedones instaurados para que de esta forma no se observen afectaciones futuras del suelo por carencia de cobertura.
- Se debe plantear el contenido de las campañas de concientización a impartir entre los trabajadores y la manera en que se hará seguimiento de las mismas, que deberán ir más aya de enfrentar número de capacitaciones contra el número de la participación.
- El área de revegetalización estará sujeta al logro de la reconformación final, sin embargo no se presenta de manera clara cuales serán estas áreas y cuando se alcanzaran en el tiempo la cota final

PMA-PER-02

- Bajo que consideración se llevo a la conclusión que cada plántula debería en su siembra tener como soporte un 80% de tierra negra y 20% de compost, es necesario incluir la composición física- química del compost a utilizar y confrontarlo con la del suelo, para así justificar la utilización de la proporción de abonos a utilizar.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2728

- Debe ser incluida una meta cuantificable de las áreas a revegetalizar y el tamaño de mínimo de las plántulas a sembrar, así como que el porcentaje de prendimiento deberá ser igual o superior al 90%.
- El riego de las plántulas planteado no es claro en la manera en que se realizara y el origen de las aguas a utilizar.
- El cronograma debe ser más detallado incluyendo específicamente las actividades planteadas y el desarrollo de las mismas en el tiempo.
- Los costos presentados solamente presupuestan la implementación en una hectárea de terreno, esto hace suponer que no se tiene identificado claramente las cantidades de plántulas ni el terreno a intervenir, lo cual intuye que esta mal planteado el costo.

PMA-PER-03

- El indicador debe incluir una meta cuantificable anual.
- No se establece un tamaño mínimo de la plántula a sembrar, el mantenimiento a realizar, y se debe incluir como meta más del 90% de prendimiento de las especies plantadas.
- Se deberá aclarar si el área a intervenir solamente es una hectárea, toda vez que los costos así lo establecen. El cronograma debe ser más detallado incluyendo específicamente las actividades a desarrollar.

PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS.

- El cronograma no es claro en cuanto al tiempo de ejecución de cada una de las actividades.
- La no-implementación de subprogramas para el manejo de cada uno de los residuos a manejar dificulta el seguimiento de las actividades.
- No se contemplan medidas de manejo específicas en caso de presentarse un derrame accidental de combustible o lubricante.
- En los sitios dispuestos para la disposición temporal de los residuos especiales, hace falta que se haga precisión sobre las medidas o acciones a implementar para evitar su dispersión por acción del viento y el agua.
- Se debe hacer claridad sobre en que vías se realizara la disposición de materiales no reutilizables, así como las características técnicas del retrolleado planteado.
- Las capacitaciones planteadas deben necesariamente tener un cronograma de ejecución con la temática a impartir y la forma como se medirá el grado de asimilación y aceptación del mismo.

PROGRAMA DE DISPOSICIÓN DE MATERIALES O SÓLIDOS TERRÍGENOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL 27 28

- No se menciona de manera detallada cómo se realizará la disposición de estos materiales, así como el diseño de los lugares donde serán dispuestos temporalmente y las medidas para su manejo.

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- Se plantea en el objetivo PCA- 3 la prevención como prioridad para evitar el impacto, sin embargo en la identificación de impactos el tipo de manejo solo contempla medidas de control y mitigación.
- En cuanto a la presentación de estudios isocinéticos cada dos años, se deben realizar las modificaciones necesarias a los programas y formatos de seguimiento, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Resolución 775 de 2000 la periodicidad de monitoreo es anual.

PMA-PCA-01 MANEJO DE EMISIONES FUGITIVAS DE MATERIAL PARTICULADO

PMA-PCA-02 CONTROL DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES

PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA

- No se incluyó esta ficha, lo cual no se justifica en ninguna parte del documento.
- Este programa indicará con detalle la forma como se realizara el manejo de la fauna encontrada dentro del predio de acuerdo con lo indicado en la línea base.
- Este incluirá un CRONOGRAMA específico (contemplará el tiempo de iniciación, duración y finalización de la ejecución de cada una de las actividades y obras del programa y sus subprogramas por adelantar)
- Deberá incluir COSTOS detallados de las obras y actividades del programa y sus subprogramas, planes y acciones por adelantar.

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL.

PMA-PGS-01 CAPACITACIÓN AMBIENTAL

- De acuerdo al presupuesto presentado se estima una inversión para la contratación de 10 conferencistas, sin embargo en el cronograma no se observa esto, de otra parte en las acciones no se plasma de manera clara esta circunstancia.
- El fortalecimiento institucional está planteado hacia el interior de la Ladrillera Yomasa, no es claro una meta cuantificable de la inversión social anual en el área de influencia directa del proyecto, por ejemplo se debería establecer cuantos proyectos son la meta anual a apoyar y si es necesaria la creación de un grupo que apoye dicha formulación.

Bogotá sin indiferencia



- Los impactos identificados se plantean como medida preventiva como la acción a seguir, sin embargo es recomendable que se trate como de compensación.
- No se plantea de manera precisa como se realizara el monitoreo de las capacitaciones en lo que tiene que ver con la asimilación de los programas enseñados

CRONOGRAMA E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS

- El cronograma no muestra de manera detallada la ejecución de las actividades previstas, esto dificultaría el seguimiento y control ambiental del PMA en el futuro por parte de la SDA, es necesario que se corrija esta situación.

RESUMEN DE COSTOS

Los costos presentados no tienen en cuenta el incremento normal del IPC para las actividades de mediano y largo plazo, esto imposibilita que el cobro por evaluación y seguimiento que hace la SDA este ajustado a la realidad.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis del expediente DM-06-2002-538 y la información presentada por LADRILLERA YOMASA, ubicada en la Diagonal 74 B No. 2-89 Este, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental determina lo siguiente:

➤ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

- En cuanto a la presentación de estudios isocinéticos cada dos años establecidos por la Ladrillera Yomasa dentro del PMA, se deben realizar las modificaciones necesarias a los programas y formatos de seguimiento, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Resolución 775 de 2000 la periodicidad de monitoreo es anual.
- Ladrillera Yomasa, con el fin de obtener el permiso de emisiones debe presentar ante esta Secretaría la siguiente información, para completar los requisitos necesarios para su otorgamiento:
 - Planos de chimeneas existentes en la planta.
 - Tipo y características técnicas de los sistemas de control instalados o proyectados y su información de ingeniería
 - Se debe presentar el monitoreo de monóxido de carbono.
 - Copias de las hojas de campo o cartas de navegación del estudio de calidad de aire.
 - Cálculo del límite máximo de emisión de un predio industrial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.

7.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.3.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 1197 de 2004, la empresa LADRILLERAS YOMASA S.A., presento un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para un proyecto minero que involucra la



explotación, beneficio y transformación de arcillas y arenas de una fuente de materiales superficiales aflorantes en el polígono limitado por las coordenadas planas N990.900 y 991.500 y E996.200 y 996.900.

7.3.2. Las condiciones en que se desarrolla la actividad de las Ladrilleras Yomasa S.A., en el Parque Minero Industrial de Usme, la ubica dentro de lo estipulado en la Resolución No 1197, específicamente en el Escenario No 2, donde se identifica como áreas compatibles con la minería, con Título, permiso u otra autorización minera vigente, sin autorización ambiental, que no haya presentado PMA y este actualmente en explotación, por esta razón la SDA mediante la Resolución No 1961 de junio de 2006 exigió la presentación del PMA en referencia.

7.3.3. Ladrilleras Yomasa S.A., se encuentra localizada en el Parque Minero Industrial de Usme, creado mediante el Decreto Distrital 469 de 2003, dentro del polígono No. 14 delimitado por la Resolución No 1197 de octubre 13 de 2004, como zona compatible con la minería.

7.3.4. De acuerdo a lo conceptuado en el numeral 5, se considera que el documento de PMA presentado por la empresa Ladrilleras Yomasa S.A., debe ser complementado con el propósito de hacer claridad y perfeccionar la información allí consignada.

7.3.5. El desarrollo del PMA muestra algunas falencias que condicionan su imposición a la presentación de un documento que acoja las observaciones realizadas en el numeral cuatro del presente concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1 - 2 7 2 8

(...)

Escenario 2.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que no hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y se encuentren en explotación; la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental por parte de los interesados, quienes deberán entregarlo para su respectivo pronunciamiento.

En caso de no presentarse el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, suspensión que se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establécense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Parágrafo 1º. *Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad".*

Que el Decreto 948 de 1995 que reglamenta la protección y control de la calidad del aire, determina en su artículo 96 que corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del citado decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias,

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 7140 del 31 de Julio de 2007 emitido por La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental –de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el análisis y estudio de la información remitida por la Sociedad Ladrillera La Alemana Ltda., considera que el documento PMA presentado por la empresa Ladrilleras Yomasa S.A, debe ser complementado con el propósito de hacer claridad y perfeccionar la información allí consignada, por tanto se condicionará a la presentación de un documento que acoja las observaciones realizadas en la parte de las consideraciones técnicas. Así mismo y a fin de obtener el permiso de emisiones deberá complementar la información exigida por la normatividad de conformidad con las consideraciones precisadas en dicho concepto.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 7140 del 31 de Julio de 2007, emitido por La Dirección de Evaluación, Control



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2728

y Seguimiento Ambiental, este despacho encuentra pertinente requerir a la Sociedad Ladrilleras YOMASA Ltda, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que la Resolución 1208 DE 2003. Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire". En su artículo 5 dispone que: *Norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos: La norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital es la que se establece en la Tabla 4:*

Tabla 4. Norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos

Que el artículo 8 preceptúa: *Límite máximo de emisión de un predio industrial. El límite máximo de emisión de un predio industrial será la suma de las emisiones puntuales generadas por una empresa dadas en flujo másico (Kg/hr) de acuerdo con el área bruta del predio (m²), las cuales no podrán superar los valores establecidos en la Tabla 6. Al efecto el interesado presentará solicitud escrita a la autoridad ambiental acompañada del certificado de libertad y tradición del predio industrial sobre el cual desea adquirir estos derechos, o prueba idónea de la tenencia o posesión.*

Tabla 6. Límite máximo de emisión de un predio industrial.

PARAGRAFO 2: Para los sectores industriales como ladrilleras, asfaltos y concretos, que posean fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales - PST y/o PM10, se deberá realizar monitoreo de estos contaminantes tomando como mínimo tres puntos de monitoreo, dos en la dirección prevaleciente del viento en el área donde se determine se presentará la concentración máxima y otro en dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. El monitoreo se realizará en forma continua durante 24 horas, cada tercer día, por lo menos durante tres (3) meses (30 muestras) o en forma continua durante 30 días. La máxima emisión permitida será la misma establecida en el presente Artículo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2728

infrinjan dichas normas", por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales..."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para requerir a la sociedad Ladrillera Yomasa Ltda., en los términos del concepto técnico 7140 del 31 de Julio de 2007.

Que la empresa Ladrillera Yomasa Ltda., deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la empresa Ladrillera Yomasa Ltda. para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento y presente ante esta Secretaría la siguiente información y dé cumplimiento a estas acciones para completar los requisitos exigidos por la normatividad ambiental:

1. Efectúe los ajustes al Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado y allegue los complementos necesarios, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, y lo señalado en el concepto técnico 7140 del 31 de Julio de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente acto.
2. Presente la documentación y complemente la ya aportada a fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con las consideraciones técnicas del concepto 7140 del 31 de Julio de 2007, ya expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la empresa Ladrillera Yomasa Ltda., a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 95 No. 11-51 Of 404 de Bogotá D.C.,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.2 2728

ARTICULO TERCERO- Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

18 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Iris Patricia Cabrera Montoya
Exp: 06-02-538 –Ladrillera Yomasa
C.T. 7140 31/07/07

Bogotá (in indiferencia)